



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 022 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 27 SET. 2017

EXP. TNRCH : 289-2017
 CUT : 160043-2015
 IMPUGNANTE : Jonás Díaz Yactayo Silvestre
 ÓRGANO : AAA Chaparra – Chincha
 MATERIA : Formalización de uso de agua subterránea
 UBICACIÓN : Distrito : Salas
 POLÍTICA : Provincia : Ica
 Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Jonás Díaz Yactayo Silvestre contra la Resolución Directoral N° 651-2017-ANA-AAA-CH.CH, debido a que en el presente caso se verifica que la declaración de abandono del procedimiento administrativo se encuentra arreglada a derecho, al haber transcurrido más de treinta (30) días hábiles desde el requerimiento efectuado por la Autoridad Administrativa del Agua Río Seco.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

La Resolución Directoral N° 651-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 27.03.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha, que declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1590-2016-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 23.02.2017, por medio de la cual se declaró el abandono del procedimiento administrativo iniciado por el señor Jonás Díaz Yactayo Silvestre sobre formalización de licencia de uso de agua subterránea para el pozo con IRHS N° 384.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Jonás Díaz Yactayo Silvestre solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 651-2017-ANA-AAA-CH.CH. y en consecuencia la Resolución Directoral N° 1590-2016-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1 El cargo de recepción de la Carta N° 182-2016-ANA AAA-CH.CH-ALA.R.S por medio de la cual se realizaron las observaciones a la solicitud de formalización se encuentra firmada por otra persona, verificándose que se trata de una falsificación, lo cual no fue tomado en cuenta por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha en el momento de resolver el presente procedimiento, por lo cual no existe una motivación adecuada en el presente procedimiento administrativo.
- 3.2 Han transcurrido cinco meses sin que se haya notificado la Resolución Directoral N° 1590-2016-ANA-AAA-CH.CH; sin embargo, en el Acta de Notificación N° 177 se observa que la misma ha sido recepcionada en fecha 12.09.2016 por la señora Rosario Moran, identificándose vicios de nulidad en la resolución impugnada.



4. ANTECEDENTES:

- 4.1 El señor Jonás Díaz Yactayo Silvestre, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó ante la Administración Local de Agua Río Seco, acogerse al procedimiento de formalización de uso de agua subterránea para el pozo con IRHS N° 384, en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MIANGRI.



A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.
- b) Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
- c) Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- d) Copia del Convenio de Transferencia de Derechos y Acciones de fecha 02.08.2005 celebrado entre los señores Félix Alberto Ferreyra Hernández, Bertila Mercedes Ferreyra Hernández, José Francisco Ferreyra Hernández, Nicanor Augusto Ferreyra Hernández, Ana María Ferreyra Hernández, Luisa Trinidad Ferreyra Hernández (los sucesores poseionarios), y los señores Jonás Díaz Yactayo Silvestre y Elva Marcelina Ayala Carbajal (los adquirentes poseionarios)
- e) Plano de Localización y Perimétrico del fundo denominado "Santa Ana" con U.C. N° 11819 del mes de octubre del año 2015.
- f) Copia de la Carta N° 165-2012-ANA-ALA-RS de fecha 20.07.2012 remitida al señor Jonás Díaz Yactayo Silvestre, en la cual la Administración Local de Agua Río Seco adjunta el Informe N° 048-2012-ANA-ALA RIO SECO/ALMA con el estado situacional del pozo con IRHS N° 384 se encuentra en estado utilizado y que no cuenta con derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.
- g) Copia de la Notificación N° 165-2011-ALA-RS de fecha 05.05.2011, por medio de la cual la Administración Local de Agua Río Seco comunica al señor Jonás Díaz Yactayo Silvestre que en fecha 27.05.2011 se llevará a cabo el Proyecto de Actualización del Inventario de Pozos del Acuífero de Villacurí.
- h) Copia de la Factura 026-N° 001193 de fecha 27.10.2015 emitida por el Instituto Tecnológico de la Producción – ITP del Ministerio de la Producción por el concepto de "Análisis de agua completo por una muestra" a favor del señor Jonás Díaz Yactayo Silvestre.
- i) Copia del Certificado de Zonificación de fecha 21.10.2005, emitido por la Municipalidad Distrital de Salas, en el cual se consigna que el predio denominado "Santa Ana" no se encuentra dentro de expansión urbana.
- j) Copia del Acta de Verificación de Predio Rústico de fecha 05.08.2005, emitida por la Municipalidad Distrital de Salas, la cual consignó que el predio denominado "Santa Ana" cuenta con un área de 25 ha, en la cual se encuentran pequeñas plantaciones de olivos y el resto del terreno es eriazo, cuenta con un pozo artesanal operativo.
- k) Copia del Impuesto de Alcabala del fundo denominado "Santa Ana" de fecha 14.03.2001 emitido por la Municipalidad Distrital de Salas.
- l) Copia del Impuesto Predial de los años 1984, 1985, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005.
- m) Memoria Descriptiva: Plano Perimétrico del Predio Rústico "Santa Ana".



4.2 En el Informe Técnico N° 062-2015-ANA-AAA.CH.CH.-ALA RS.AT/RCC de fecha 30.11.2015, la Administración Local de Agua Río Seco concluyó lo siguiente:

- a) De la base de datos de los inventarios de fuentes de aguas subterráneas del año 2002, 2007 y 2013 se observa que el pozo con IRHS N° 384 se registró como utilizado.
- b) No se ha acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua.
- c) No se anexa el Formato Anexo N° 06 con respecto a la Memoria Descriptiva para Agua Subterránea.
- d) El expediente no cumple con los requisitos requerido para acogerse a la formalización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



4.3 A través del Informe de Opinión N° 020-2015-ANA-AAA-CH.CH-EE2 de fecha 15.12.2015, el Equipo Evaluador de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha devolvió el expediente administrativo a la Administración Local de Agua Río Seco con el fin de que disponga las acciones necesarias para que se notifique al administrado las observaciones advertidas en el Informe Técnico N° 062-2015-ANA-AAA.CH.CH.-ALA RS.AT/RCC.

4.4 Con la Carta N° 182-2016-ANA-AAA-CHCH-ALA.R.S recibida en fecha 31.03.2016, la Administración Local de Agua Río Seco solicitó al señor Jonás Díaz Yactayo Silvestre que cumpla con adjuntar el Formato Anexo N° 06 con respecto a la Memoria Descriptiva para Agua



Subterránea.

4.5 En el Informe Técnico N° 084-2016-ANA-AAA.CH.CH.-ALA RS.AT/RCC de fecha 02.07.2016, la Administración Local de Agua Río Seco concluyó que habiendo transcurrido sesenta y ocho días desde que se le notificó al señor Jonás Díaz Yactayo Silvestre, la subsanación de las observaciones advertidas en su procedimiento de formalización, y al no haber dado cumplimiento a las mismas se deberá desestimar su solicitud de acogimiento al procedimiento en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4.6 Mediante el Informe Técnico N° 225-2016-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/KVMG de fecha 19.07.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha concluyó que al no cumplirse con la presentación del requisito requerido a través de la Carta N° 182-2016-ANA-AAA-CHCH-ALA.R.S, se deberá declarar el abandono del trámite en aplicación de lo previsto en el artículo 191° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.7 A través de la Constancia N° 004-2017-ANA-AAACHCH-UTD de fecha 21.02.2017 se señaló que el señor Jonás Díaz Yactayo Silvestre se apersonó a las instalaciones de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha a realizar la lectura del expediente de formalización de licencia de uso de agua.

4.8 La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, con la Resolución Directoral N° 1590-2016-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 12.09.2016, notificada en fecha 23.02.2017, declaró el abandono del procedimiento administrativo iniciado por el señor Jonás Díaz Yactayo Silvestre sobre formalización de licencia de uso de agua subterránea para el pozo con IRHS N° 384.

4.9 Con el escrito ingresado en fecha 24.02.2017, el señor Jonás Díaz Yactayo Silvestre presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1590-2016-ANA-AAA-CH.CH. indicando lo siguiente:

- Nunca se recibió la Carta N° 182-2016-ANA-AAA-CHCH-ALA.R.S, mediante la cual se requirió la subsanación de la observación realizada por la Administración Local de Agua Río Seco.
- La firma que se aprecia en la mencionada Carta no corresponde a la que se consigna en su Documento Nacional de Identidad, evidenciándose que la misma ha sido falsificada.
- No se me ha notificado la Resolución Directoral N° 1590-2016-ANA-AAA-CH.CH., como se corrobora del Acta de Notificación N° 5177, en la cual no existen datos de recepción.
- Se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento Administrativo.

Asimismo, adjuntó a su recurso de reconsideración los siguientes documentos: (i) Copia del Acta de Inspección Ocular de fecha 28.10.2016, realizada por personal de Meta N° 034 Supervisión y Fiscalización de los Recursos Hídricos Subterráneos del Valle de Ica y Pampa de Villacurí Lanchas de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, en el pozo con IRHS 384. (ii) Copia del Informe N° 405-2016-ANA-AAA-CH.CH/SFRHSVIPVL/OFHP de fecha 27.12.2016, emitido por el profesional especialista de Meta N° 034 Supervisión y Fiscalización de los Recursos Hídricos Subterráneos del Valle de Ica y Pampa de Villacurí Lanchas de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, y (iii) La Memoria Descriptiva para la Formalización de Licencia de Uso de Agua Subterránea del pozo signado con IRHS 384.

4.10 Por medio del Informe Legal N° 866-2017-ANA-AAA-CHCH.UAJ/HAL de fecha 24.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha concluyó que la Autoridad Nacional del Agua es la entidad técnico normativa encargada de la Gestión de los Recursos Hídricos, la misma que a través de sus órganos desconcentrados, ejerce sus funciones en un ámbito determinado, no estando dentro de sus funciones determinar la autenticidad o la falsificación de firmas, además se advierte que el señor Jonás Díaz Yactayo Silvestre no hizo llegar a la Autoridad, medio probatorio idóneo o pericia que sustente la mencionada falsificación, aun cuando se percibe distinta a la del Documento Nacional de Identidad, advirtiéndose que en la Carta N° 182-2016-ANA-AAA-CHCH-ALA.R.S el número del D.N.I. y el nombre coinciden con el del recurrente, así como la hora de notificación, por lo cual la misma se tendrá por bien realizada, debiéndose declarar infundado el recurso de reconsideración.



4.11 A través de la Resolución Directoral N° 651-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 27.03.2017, notificada en fecha 29.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1590-2016-ANA-AAA-CH.CH. por los considerandos expuestos en el Informe Legal N° 866-2017-ANA-AAA-CHCH.UAJ/HAL.

4.12 Con el escrito de fecha 04.04.2017, el señor Jonás Díaz Yactayo Silvestre interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 651-2017-ANA-AAA-CH.CH. con los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

4.13 En fecha 26.04.2017 el señor Jonás Díaz Yactayo Silvestre solicitó que se le conceda el uso de la palabra con el fin de informar oralmente respecto a la solicitud de acogimiento al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI., el cual fue realizado en fecha 04.09.2017 en las instalaciones del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la figura del abandono del procedimiento



6.1 El artículo 200° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. La resolución que declara el abandono pone fin al procedimiento administrativo de acuerdo con lo señalado en el numeral 195.1 del artículo 195° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.

6.2 A la luz de los dispositivos legales citados es posible concluir que la declaración de abandono del procedimiento administrativo surge ante la inacción del administrado frente a determinados actos que se encuentran dentro de su esfera exclusiva de acción y sin los cuales, la administración no puede proseguir con la tramitación del procedimiento administrativo. Es por tanto una presunción legal respecto de la falta o pérdida de interés del administrado frente al resultado de un procedimiento administrativo promovido de parte.

6.3 Debe precisarse asimismo que, la declaración de abandono, al no contener un pronunciamiento final sobre el fondo, deja expedito el derecho del administrado a iniciar un nuevo procedimiento administrativo de acuerdo a sus intereses y sujeto al cumplimiento de los requisitos y plazos



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

legales previstos para el particular.

Respecto de los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Jonás Díaz Yactayo Silvestre

6.4 En relación con el argumento descrito en el numerales 3.1 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.4.1 Conforme con lo expuesto en el numeral 6.1. de la presente resolución, en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. En ese sentido, corresponde analizar si el pronunciamiento emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, mediante la Resolución Directoral N° 1590-2016-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 12.09.2016, que declaró el abandono del presente procedimiento se encuentra arreglada a ley. Para lo cual, se debe señalar lo siguiente:



a) A través del escrito presentado en fecha 02.11.2015, el señor Jonás Díaz Yactayo Silvestre solicitó la formalización de licencia de uso de agua subterránea para el pozo con IRHS N° 384, en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MIANGRI (procedimiento iniciado a solicitud de parte y sujeto a evaluación previa).

b) Con la Carta N° 182-2016-ANA-AAA-CHCH-ALA.R.S recibida en fecha 31.03.2016 por el señor Jonás Díaz Yactayo Silvestre, observándose en autos sus datos, así como el número de su Documento Nacional de Identidad; la Administración Local de Agua Río Seco, le requirió que cumpla con adjuntar el Formato Anexo N° 06 - Memoria Descriptiva para Agua Subterránea, otorgándosele diez (10) días hábiles para ello. Dicha Carta contiene los datos del administrado y su firma como constancia de recepción.



c) Consecuentemente, por medio del Informe Técnico N° 084-2016-ANA-AAA.CH.CH.-ALA RS.AT/RCC de fecha 02.07.2016, la Administración Local de Agua Río Seco concluyó que habiendo transcurrido más de dos (2) meses aproximadamente, el señor Jonás Díaz Yactayo Silvestre no cumplió con levantar la observación notificada mediante la Carta N° 182-2016-ANA-AAA-CHCH-ALA.R.S.

d) Por su parte, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, mediante el Informe Técnico N° 225-2016-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/KVMG de fecha 19.07.2016, concluyó que el administrado no presentó el Formato Anexo N° 06 - Memoria Descriptiva para Agua Subterránea.

e) Con la Resolución Directoral N° 1590-2016-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 12.09.2016, fundamentada en los informes señalados precedentemente, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, declaró el abandono del presente procedimiento.

6.4.2 Como se observa, de acuerdo con lo indicado en los literales c) y d) del numeral anterior, el señor Jonás Díaz Yactayo Silvestre no cumplió con presentar ningún documento destinado a levantar la observación efectuada por la Administración Local de Agua Río Seco, habiéndose cumplido en demasía el plazo de 10 días hábiles otorgados y el término de 30 días hábiles contemplados en el artículo 200° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General para declarar en abandono el procedimiento administrativo de autos.



6.4.3 Si bien el señor Jonás Díaz Yactayo Silvestre ha cuestionado el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, manifestando que su firma fue falsificada en la recepción de la Carta N° 182-2016-ANA-AAA-CHCH-ALA.R.S, en el expediente no existen documentos que demuestren dicha afirmación, y que desvirtúe lo

resuelto en la Resolución Directoral N° 1590-2016-ANA-AAA-CH.CH. y en la Resolución Directoral N° 651-2017-ANA-AAA-CH.CH.

Además, se debe señalar que el notificador actúa investido de la presunción de legalidad, máxime cuando el acta señala el dato preciso de la persona que recibe la cédula, por lo que otorga certeza, especialmente cuando el notificador no tiene la capacidad para evaluar si la firma es real, adulterada o falsa, por lo que basta dejarla en el domicilio indicado, con el añadido de los datos personales de quién lo recibió, en el presente caso del señor Jonás Díaz Yactayo Silvestre.

6.4.4 En ese sentido, este Tribunal considera que la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha con la Resolución Directoral N° 1590-2016-ANA-AAA-CH.CH., se encuentra debidamente sustentada y conforme con lo estipulado en el artículo 200 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber transcurrido más de treinta días hábiles para el levantamiento de la observación solicitada con el documento requerido a través de la Carta N° 182-2016-ANA-AAA-CHCH-ALA.R

6.4.5 Conforme a lo expuesto, corresponde desestimar lo argumentado en el recurso de apelación del señor Jonás Díaz Yactayo Silvestre, en este extremo.

6.5 En relación con el argumento de la impugnante descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.5.1 A través del Acta de Notificación N° 5176-2016-ANA-AAACH.CH-UATD, se hizo efectiva la notificación de la Resolución Directoral N° 1590-2016-ANA-AAA-CH.CH, firmada por el señor Jonathan Yactayo (hijo del señor Jonás Díaz Yactayo Silvestre), teniendo quince (15) días hábiles para impugnar el acto administrativo cuestionado conforme con lo dispuesto en el artículo 216° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.5.2 Por otro lado, la recepción efectuada por la señora Rosario Morán Yañez de la notificación de la Resolución Directoral N° 1590-2016-ANA-AAA-CH.CH a la cual se refiere el señor Jonás Díaz Yactayo Silvestre en su recurso de apelación, corresponde a la notificación realizada a la Administración Local de Agua Río Seco y no al del administrado.

6.5.3 Si bien es cierto hubo demora en el tiempo de emisión de la Resolución Directoral N° 1590-2016-ANA-AAA-CH.CH y su notificación, se observa de la revisión del expediente administrativo que el señor Jonás Díaz Yactayo Silvestre interpuso un recurso de reconsideración contra la mencionada resolución en fecha 24.02.2017, con lo cual no se afectó el derecho de defensa del administrado, del cual hizo uso a través de dicho recurso dentro del plazo establecido.

Además, el hecho de que el acto administrativo no se haya notificado en el plazo previsto en el artículo 24° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General² no afecta ni invalida la Resolución Directoral N° 1590-2016-ANA-AAA-CH.CH, pues la misma no se encuentra incurso en causal de nulidad.

6.5.4 Por lo cual carece de sustento lo alegado por el administrado en este extremo.

² Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1. Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

- 24.1.1. El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.
- 24.1.2. La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.
- 24.1.3. La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.
- 24.1.4. La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa.
- 24.1.5. Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.
- 24.1.6. La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos.

24.2. Si en base a información errónea, contenida en la notificación, el administrado practica algún acto procedimental que sea rechazado por la entidad, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento de los plazos que correspondan.



6.6 En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por el señor Jonás Díaz Yactayo Silvestre contra la Resolución Directoral N° 651-2017-ANA-AAA-CH.CH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 571-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Jonás Díaz Yactayo Silvestre contra la Resolución Directoral N° 651-2017-ANA-AAA-CH.CH.

2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



[Signature]
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



[Signature]
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



[Signature]
GUSTAVO HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL



[Signature]
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL